

Leg 6 Cuadernos 4
Buenos. (Sistema)

p. 12

431

DISCURSO

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

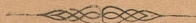
POR EL LICENCIADO

D. LUIS RODRIGUEZ VICENT Y RUBIO,

EN EL ACTO SOLEMNE DE RECIBIR LA INVESTIDURA

DE

Doctor en Derecho civil y canónico.



MADRID :

IMPRESA DE FRANCISCO ABIENZO, calle de Atocha, 141

1861.

1111.00.1111

DISCURSO

14

DE LA FORTUNA DE LA PATRIA

DE DON JUAN VIAL

DISCURSO DE LA FORTUNA DE LA PATRIA

DE DON JUAN VIAL

DISCURSO DE LA FORTUNA DE LA PATRIA

DE DON JUAN VIAL

DE DON JUAN VIAL

DE DON JUAN VIAL

DE DON JUAN VIAL

A la Biblioteca de la Universidad

El autor

JUICIO CRÍTICO

DEL

SISTEMA FORAL.

VVA. BHSC. LEG.06-1 n0431

HTCA

U/Bc LEG 6-1 n°431



1>0 0 0 0 2 7 9 8 1 1

DISCURSO

EX LA UNIVERSIDAD CENTRAL

DE LOS ANGELES Y BUENOS

AIRES CRITICO

SISTEMA FORAL

DISCURSO

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR EL LICENCIADO

D. LUIS RODRIGUEZ VICENT Y RUBIO,

EN EL ACTO SOLEMNE DE RECIBIR LA INVESTIDURA

DE

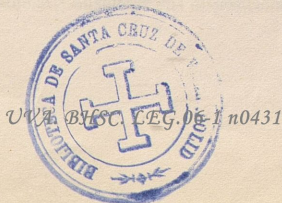
Doctor en Derecho civil y canónico.



MADRID :

IMPRENTA DE FRANCISCO ABIENZO, calle de Atocha, 141

1861.



DISCURSO

LENGUA

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

DEL PUEBLO

D. LUIS RODRIGUEZ VICENT Y RUBIO.

DISCURSO DEL SEÑOR VICENTE Y RUBIO

Discurso en el acto de inauguración de la Universidad Central del Pueblo

UVA. BHSC. LEG.06-1 n0431

Excmo. é Ilmo. Sr.:

Al dirigir mi desautorizada voz á tan respetable é ilustrado Cuerpo; al considerar, por otra parte, mis débiles fuerzas, la justa desconfianza de mi mismo acibara la pura satisfaccion que, en otro caso, tendria tratando de llenar un deber tan grato por el objeto á que tiende: solo me alienta vuestra acostumbrada indulgencia que á ninguno hasta ahora habeis negado: confiando, por lo tanto, en ella, me permitiré llamar vuestra atencion sobre una de las materias mas interesantes y debatidas de nuestra legislacion.

El estudio de los fueros municipales ó leyes de los comunes es tan necesario para conocer bien el derecho español antiguo y las costumbres nacionales; su importancia política y social es tal, que fuera ocioso detenernos á justificar la predileccion que para este solemne acto nos han merecido. En ellos encontramos contenidos los principios mas cardinales de la Jurisprudencia de Castilla en la edad media; á ellos tambien es preciso recurrir para saber el derecho público de España en aquellos tiempos: ricos monumentos de la legislacion patria, joyeles inapreciables de nuestro tesoro jurídico, bien pueden formar una de las cinco grandes épocas en que debe dividirse, á nuestro modo de ver, la legislacion española. Considerar sus disposiciones á través de

una crítica imparcial y desapasionada, estimar debidamente su espíritu para enaltecer su bondad, justificándolos en su origen, en sus laudables tendencias y en sus resultados benéficos y trascendentales, es el fin que me propongo en este discurso.

Todos sabéis que apenas la España empezaba á conocer y disfrutar los beneficios consiguientes á la unidad legislativa, vanagloriándose de poseer un Código superior á todos los de su época, cuando la invasion sarracena vino á destruir el edificio levantado por la ilustracion goda, conmoviendo hasta en sus fundamentos aquel órden social.

Grande y profundo fué el cambio que sufrió el pueblo Godo-Hispano con tan cruel é inesperado acontecimiento; pues si bien es cierto que los árabes desde el momento que creyeron asegurada su conquista usaron con notable cautela de una prudente tolerancia, permitiendo á los vencidos el libre ejercicio de su religion; respetando sus leyes, sus costumbres, sus propiedades; que se contentaron con módicos tributos; que protegieron las ciencias, el comercio y las artes; tambien es innegable que á pesar de conducta tan suave y benigna, los españoles refugiados en las escabrosidades de las Asturias bajo el estandarte de Pelayo, impulsados por el amor patrio y el sentimiento religioso á la vez amenazados, deseando recobrar su independendencia agonizante, queriendo primero perecer con honra que transigir con los enemigos de su patria y de su religion, solo pensaron en la reconquista, lanzándose con denodado arrojo á una lucha terrible que habia de durar cerca de ochocientos años. La España acaso gimiera todavia en dolorosa y humillante esclavitud sin aquel puñado de héroes: la nacionalidad se salvó en las montañas de Cantabria y de Sobrarbe. Sus continuas victorias fueron ensanchando poco á poco la corta extension de sus dominios, y cuando estos llegaron á formar un pequeño reino, la necesidad, por una parte, de repoblar y cultivar los terrenos adquiridos, arrasados por los horrores de la guerra; la precision, por otra, de recompensar los servicios de aquellos valerosos soldados y de sus esforzados caudillos; y la penuria de aquellos tiempos,

que no permitia premiarlos por medios que no fueran perjudiciales, dieron lugar al repartimiento de tierras, posesiones y estados, ya propios de la corona, ya conquistados de sus enemigos. Y entonces es cuando empieza á entronizarse en nuestra patria el feudalismo: esa institucion que vino al mundo para causar males sin cuento á las naciones, destruyendo la unidad política y civil, aniquilando todas las instituciones generales, hollando los derechos mas sagrados.

Estas concesiones territoriales fueron siempre acompañadas de algunos privilegios, si bien en un principio moderados; pero los monarcas con su debilidad de carácter, y para captarse la voluntad de los señores, á quienes necesitaban para la guerra en que estaban empeñados, concedieron despues exorbitantes exenciones y prerogativas, llegando hasta el estremo de transmitirse todos los derechos mas ó menos desenvueltos, que en el dia corresponden á los Gobiernos, con muy cortas limitaciones. Ellos, pues, administraban justicia, dictaban leyes, imponian tributos, levantaban tropas, y funcionaban é intervenian en cuanto puede hacerlo una autoridad central, llegando hasta ejercer la prerogativa mas importante que siempre ha sido distintiva é inseparable de la corona: la acuñacion de la moneda. Robustecida la clase noble con tantos y tan exajerados privilegios y regalías, tomaba un incremento incompatible con las reglas de armonía y subordinacion que son el alma de los Estados; y como el orgullo halagado sube como la espuma en el corazon de los hombres, bien pronto tocó en lo inconcebible el levantamiento de su soberbia. Sí, Excmo. Sr.; eran mas que súbditos, unos hombres elevados al nivel del sόlio, cuyo poder llegaba á tal grado, que los reyes mismos para despedirlos por justas causas de la corte, tenian que guardarles estraordinarias y humillantes atenciones (1); siéndoles hasta permitido guerrear al Soberano en ciertos casos (2). Por eso al mediar el siglo XI el estado de la naci3n es tan desastroso, y el feudalismo

(1) Leyes 1.^a y 2.^a, tit. 4.^o, lib. 1.^o del Fuero Viejo.

(2) Ley 2.^a, tit. 4.^o, lib. 1.^o, F. V.

mo pesa como una maldicion terrible sobre aquella sociedad miserable. Los monarcas temblaron dentro de sus mismos palacios: sin poder bastante para luchar abiertamente con aquellos magnates unidos entre sí con los lazos de una comun ambicion, tenian que acatar muchas veces su voluntad: su autoridad era menospreciada y desoidos sus mandamientos. La condicion civil de las personas no podia ser mas miserable: las inmunidades concedidas á la nobleza y al clero hacian recaer sobre las clases no privilegiadas el peso insoportable de los tributos. Lejos de mirar los señores por la felicidad de sus pueblos, se complacen en la opresion de sus vasallos. Administrada la justicia por personas avarientas é ignorantes, de una palabra suya pende la vida de las personas y la seguridad de sus propiedades. En nada se diferencian los habitantes de sus dominios del mas vil de los esclavos. Sus haciendas son presa de arbitrarias y exorbitantes exacciones, y sus cuerpos perecen en los trabajos mas penosos. Pero hubo otro abuso, como sabeis, todavia mas repugnante, mas escandaloso y execrable que todos los demas, para cuya condenacion no se conocen palabras bastantes; un derecho el mas bárbaro, el mas odioso, el mas soez y degradante de cuantos pudo inventar el despotismo; derecho que llevaba la deshonor á las familias, escarneciendo la pureza y santidad de los enlaces: tal fué el conocido con los nombres de derecho de *prelacion ó de primicias*. La imaginacion se resiste á concebir que un tiempo haya habido tanta degradacion, tan insensato y brutal orgullo; pero la historia, por un lado, y las leyes y monumentos irrecusables, por otro, no permiten dudar. Sabido es que la justicia, la razon, la humanidad, palabras fueron que jamas sonaron en su oido. La codicia, el capricho, la violencia, eran los únicos móviles de sus acciones.

Tal es, Excmo. Señor, el cuadro triste y desgarrador que ofrecen aquellas desgraciadas edades. Al mismo tiempo hay que añadir, que las leyes Godas se hallaban, como era consiguiente, casi en completa decadencia é inobservancia. Y en tan deplorable estado de cosas ¿qué arreglo cabia, y quienes debian

¿intentar la reforma de aquella desquiciada sociedad? Es indudable que los reyes. Con efecto, así lo comprendieron y desde el autor del fuero de Leon vemos ya á los monarcas solícitos en tan gigante empresa, dando garantía á la propiedad y á la seguridad individual, y estabilidad al órden público.

Pero el poder de la grandeza era demasiado fuerte, y los reyes no podían combatirle con éxito de frente por medio de la fuerza, sin riesgo seguro de sucumbir; para derribarle era preciso una política más sagaz y previsora; era necesario apelar á otro medio más indirecto: vigorizar el municipio, dar ensanche y firmeza al elemento popular, levantar frente de aquel poder otro poder en que apoyarse, otorgar á los pueblos cierta independencia y libertades, oponiendo exención á exención y privilegio á privilegio; y esto lo consiguió ventajosa y cumplidamente el sistema foral. La revolución promovida por los fueros fué lenta pero de seguro resultado. El ominoso sistema feudal cayó al fin en la inmensa inundación de los siglos, para no volver jamás, porque, como dice Montesquieu, sería preciso que el mundo retrocediera de una manera inconcebible.

Entre la multitud de fueros que se concedieron á los pueblos, en los diferentes reinos de Leon, Navarra, Cataluña, Aragón y Castilla, citaremos como más notables y de mayor importancia, el de Leon por su antigüedad, dado en el año 1020 por el rey Don Alonso V; el de Nájera por ser fuente original de varios usos y costumbres de Castilla, otorgado por el mismo tiempo por D. Sancho el Mayor; el de Sepúlveda por las libertades que en él se concedían á los vecinos, otorgado también en 1076 por D. Alonso VI; el de Logroño por ser acaso el que más extensión y autoridad tuvo en Castilla concedido por el mismo Monarca en 1095; el de Toledo por sus exenciones, su extensión y generalidad, otorgado por D. Alonso VII en 1118, y el concedido por D. Alonso VIII á la ciudad de Cuenca sobre el año 1190, muy superior á todos, ya se considere la extraordinaria extensión y autoridad que tuvo, ya la abundante colección de sus leyes.

Sobre manera difuso seria y en su mayor parte escusado é inútil á la vez que contrario al objeto de este discurso, el enunciar una por una todas las disposiciones que contienen, y por otro lado, ni la ocasion ni el tiempo me lo permiten. Para que pueda formarse una idea perfecta y sintética de esta parte de la legislacion patria, y comprenderse debidamente su espíritu y tendencias, y de este modo pueda apreciarse en su justo valor, bastará que solo haga mérito de una manera compendiosa de aquellas disposiciones que les son comunes y que forman, por decirlo así, la fisonomia de aquellos múltiples irregulares códigos. Por fortuna se nos ofrece este medio de simplificar su estudio, teniendo como tienen todos identidad de origen y tendencias.

Siendo hoy opinion generalmente admitida, segun consta de diferentes testimonios y documentos históricos, que el Fuero Juzgo continuó teniendo fuerza de código general, siquiera no fuera completa su observancia; todos los fueros tenían un carácter eminentemente local y limitado. Tambien debian ser desiguales, porque las exenciones que concedian debian ser proporcionadas á la poblacion y á los servicios que prestaban.

Todos tendian á aumentar la poblacion, á restablecer entre los ciudadanos la libertad é igualdad civil, y proporcionarles la seguridad real y personal.

Todos establecen en primer lugar las relaciones entre el Monarca y las municipalidades. El rey hacia á los pobladores amplia donacion de la villa ó ciudad, y les otorgaba al mismo tiempo varias gracias y privilegios; y estos quedaban obligados á guardar fidelidad al soberano, reconocerle vasallaje, cumplir las cargas estipuladas en el fuero, y obedecerle en todas las cosas. Asimismo el rey debia guardar y hacer guardar las condiciones del pacto, no enagenar jamas del real patrimonio los términos y poblaciones del concejo, y protegerle en el goce de sus bienes y privilegios; y para seguridad de estos conciertos, las partes contratantes juran formal y solemnemente el cumplimiento.

Las principales obligaciones que pesan sobre los concejos, son el pagar la moneda forera y algunos pechos moderados, y hacer el servicio militar.

Para debilitar el poder de los señores feudales y evitar que su influjo y prepotencia perjudicase á los intereses de los Comunes, se les prohíbe comprar bienes en el territorio de las municipalidades; se dispone que los que se avecinden en ellas, queden sujetos á los fueros, al igual que los otros pobladores; quitase á los señores el mero y misto imperio ó señorío de hacer justicia, y se establece que el señorío no se pueda ganar por tiempo.

Para fomentar los intereses de las municipalidades, darlas importancia é independencia y atraer hácia ellas la poblacion, se prohíbe enagenar los bienes propios de la municipalidad, y á los vecinos vender, ó trasferir de cualquier otro modo el dominio de sus bienes raíces á los estraños; suprímense muchos tributos señoriales; se deposita toda la jurisdiccion civil y criminal y el gobierno económico en los concejos, tanto en los lugares de realengo, como en los de señorío particular; los vecinos eligen los jueces, alcaldes y demas subalternos que se hallen adornados de las condiciones necesarias para garantir la buena administracion de justicia, y á ellos solo corresponde su desempeño; únicamente en los *casos de corte* ó por via dealzada, en que entendia el rey, podia ser emplazado en la corte el miembro de los concejos; se declara que el pueblo aforado no reconoce otro señorío que el del rey; el cual elegia funcionarios (*seniores*) que en su representacion ejercieran la suprema autoridad, todos los derechos privativos de la corona; estos funcionarios eran amovibles á voluntad del Monarca y solo estaban revestidos de la autoridad política y militar. Para conservar la autoridad de los concejos y hacerla respetar por los nobles, se les prohíbe levantar fortalezas y fundar poblaciones en términos de los comunes sin su autorizacion.

Pero las leyes que mas directa y eficazmente tienden á fomentar, atraer y arraigar la poblacion, son las que hacen rela-

cion á la prosperidad y órden de las familias; leyes oportunas y sabias, como lo prueba el hecho de estar muchas de ellas todavia vigentes entre nosotros. En su consecuencia, se favorece con grandes y repetidos privilegios al matrimonio; se priva á los célibes voluntarios de muchos derechos, y no pueden disfrutar los honores dispensados por el fuero; se declara á los hijos libres de la patria potestad contrayendo matrimonio, y hasta se autorizan, ó al menos permiten, los matrimonios á *yuras* ó secretos, y la *barraganía*; lo cual prueba cuán imperiosa debia ser la necesidad de fomentar la poblacion, cuando el legislador se vió obligado á posponer los principios de la moral á las exigencias de la política; de consiguiente era natural que los hijos de estas uniones heredasen á sus padres faltando hijos legítimos; y con efecto, asi se consigna terminantemente; se conceden grandes consideraciones á la muger; se confirman las célebres leyes de unidad y de viudedad; se aumentan considerablemente los derechos del padre de familias sobre el peculio de sus hijos; se dan leyes contra el incesto, la prostitucion, la incontinencia y el adulterio, y se toman medidas para disminuir la miseria. Considerando á la propiedad como un poderoso estímulo para atraer la poblacion, se dan disposiciones dirigidas á conservar los bienes, sobre todo los inmuebles, en las familias avecinadas en las municipalidades; al efecto se instituyen el derecho de reversion ó troncalidad, el de tanteo y de retracto; se impone á los padres la obligacion de dejar todos sus bienes á los hijos, los cuales se han de dividir entre ellos por partes iguales; solo les es permitido disponer del quinto. Para hacer mas dificiles las enagenaciones, se manda que las ventas sean públicas y que vayan acompañadas de ciertas formalidades; con otras muchas prescripciones de igual índole.

Para procurar la igualdad civil entre el noble y el plebeyo, se declara á los poderosos sujetos á las mismas cargas que los demas vecinos, por los bienes que en el término de la municipalidad tuviesen; se concede título de caballero á todo el que mantuviese caballo de silla, se le esceptúa de todo *pecho*, y tie-

ne opcion á todos los cargos públicos del concejo; se exige á los vecinos de la comunidad de pagar contribuciones extraordinarias ó *pechos desafortados*, y se permite que cualquier miembro del comun pueda herir ó matar al caballero ó rico-home que hiciese fuerza en los términos ó alfoz de la municipalidad, asi como tambien en justa defensa, sin que por ello *peche calonna ninguna* (1). Pero donde mas clara y terminantemente se encuentra consignada esta igualdad es en las leyes que disponen que todos los vecinos sean iguales para los premios y para las penas, sin diferencia ni distincion de clases, condiciones ni categorias, en esto todos los fueros marchan conformes.

Tambien hallamos consagrado en ellos el precioso principio que todas las naciones modernas mas civilizadas consignan hoy en sus leyes fundamentales: la seguridad personal. De un modo bien esplicito se ordena que nadie sea castigado con pena corporal ni pérdida de bienes sin ser oido antes en juicio y convenido de delito, y que ninguno pueda aprisionar ni detener al miembro de la municipalidad, á no ser los jueces foreros.

Se castiga con fuertes penas á los que habiendo demandado bienes raices, fuesen vencidos en juicio por el poseedor; abólase la absurda ley de *mañeria*; se concede á los dueños amplia facultad para disponer de sus bienes; se limita el antiguo uso de prender; únicamente se confiere esta facultad al magistrado; se reduce extraordinariamente el derecho de confiscacion, y se prohíbe tocar los bienes ajenos. De esta manera se consigna el sagrado principio de la seguridad real.

Conociendo aquellos legisladores los males que ocasiona á las naciones la acumulacion y estancamiento de las grandes propiedades, proceden eficazmente contra su desarrollo, promulgando leyes oportunas y bienhechoras que impidiesen en lo sucesivo el amontonamiento de los caudales, sobre todo en los cuerpos privilegiados, asi políticos como religiosos. Bajo esta consideracion nacieron las célebres leyes de amortizacion: leyes

(1) Fueros de Cuenca y de Sepúlveda.

dar la reconquista y de robustecer la abatida autoridad real, que con la legislacion foral se propusieron?

La legislacion penal es otra de las partes mas defectuosa y atrasada de los fueros. La mayor parte de las penas que en ellos se establecen son crueles y sangrientas á la vez que desproporcionadas á los delitos que tratan de castigar: unas veces se persigue con excesivo rigor las faltas mas leves, los delitos mas insignificantes; el que hurtare uvas de noche era ahorcado (1); otras se castiga con tanta indulgencia los crímenes mas graves, que casi se les deja impunes; el homicidio voluntario era castigado, con muy raras escepciones, con penas pecuniarias, composiciones y *caloñas*; á veces los castigos pecan de absurdos y ridiculos; al que vendimiare antes de abrirse la vendimia se le condena á pagar cinco maravedís, y si no pudiere se le cortan las orejas (2); otras se les reviste de formas repugnantes é inhumanas, como el despeñamiento, la castracion, la hoguera, el cegamiento, la muerte por hambre, la lapidacion y otras muchas. La pena no procura el arrepentimiento, ni la correccion, ni la moralidad del delincuente; su único objeto es la venganza. Mas aun asi y todo, debemos reconocer que la legislacion foral, en esta parte como en casi todas, no es mas que el reflejo de la situacion y costumbres de aquella época desordenada, y de los sistemas penales que regian entonces en toda la Europa. Además, debemos tomar en cuenta la fiera de costumbre producida por el estado permanente de guerra, y sobre todo el derecho de asilo tan general en los fueros, el cual obligó al legislador á buscar en el rigor de las penas el remedio necesario para defender las personas, la propiedad y los mas caros intereses de la sociedad de los continuos ataques á que estaban espuestos.

Otro de los cargos mas fuertes que se hace al sistema foral, es por la admision de los juicios de Dios entre las pruebas judiciales, y por el mantenimiento del derecho de asilo. Lunares son estos que siempre afearán la fisonomía legal de aquellos

(1) Fuero de Cáceres.

(2) Fuero de Fuentes.

tiempos; ¿mas no podrá atenuarse en cierto modo la absoluta y acre censura que muchos con tal motivo le dirigen? Si á los fueros se les mira, como hacerse debe, con relacion á las ideas, costumbres y adelantos jurídicos de aquel tiempo, ¿son acreedores á una entera reprobacion? Indudablemente que no. Cierto es que era inhumano y cruel esponer al acaso la vida, el honor y la fortuna de las personas; que suplir la falta de pruebas con un medio que nada prueba; creer que se suspenderán las leyes de la naturaleza para que se resuelvan por un signo visible de la divinidad las cuestiones humanas; atribuir la justicia, la razon y el derecho á la fuerza, á la valentia ó á la destreza; y negar las prerogativas de la inocencia á la timidez ó á la debilidad, es ridículo y no cabe en una razon ilustrada. Mas á pesar de todo esto, en siglos de tanta supersticion, en épocas tan preocupadas con tantas historias sobrenaturales y milagrosas leyendas, ¿no se comprende fácilmente, y debe disculparse que se introdujeran las llamadas pruebas vulgares, como medios judiciales de averiguar la verdad, creyéndose en una intervencion directa y continua de la Providencia? Ademas las ordalias no vinieron al mundo con ocasion de nuestros fueros; las ordalias traian ya una existencia tradicional y constante desde la antigüedad mas remota; en todos los pueblos, en todas las naciones fueron conocidas, porque es un hecho constante en la historia que toda sociedad naciente recurre á medios sobrenaturales é invocatorios de la Divinidad, careciendo de otros mas perfectos, para el descubrimiento de la verdad, para averiguar la certidumbre de un hecho pasado ó presente, y tambien para adivinar lo que está por venir. Pueblos llegados á un grado notable de civilizacion, como Roma, consultaban el vuelo de las aves, las palpitations de las entrañas de la víctima, el apetito de los animales domésticos, antes de acometer una gran empresa. Los escandinavos hacian sumersiones en la fuente con igual objeto. Los germanos cultivaron como todos los pueblos antiguos estas falsas creencias. La prueba del agua fria se usaba entre ellos frecuentemente para justificar la legítimi-

dad de los hijos, cuando se ponía en duda, y también para probar la virginidad; por medio del hierro candente, acostumbraban las mugeres á demostrar su fé conyugal; los que se hallaban acusados de algun delito, sufrían comunmente la terrible prueba del agua hirviendo, y segun sus resultados, así se les declaraba inocentes ó culpables. Estas y otras muchas pruebas de igual índole que sería prolijo enumerar, estuvieron en uso en todos los países de aquel tiempo; pudiendo citarse á este tenor ejemplos numerosos que atestiguan su existencia en pueblos mucho más antiguos. Y el duelo mismo, que se ha creído por algunos invento de edades más modernas, y que podríamos explicar en aquellos tiempos, por el espíritu caballeresco de aquella sociedad, impregnada hasta un grado excesivo del sentimiento del honor; el duelo, que por más que siempre sea un medio poco racional de dirimir las cuestiones, tiene sin embargo ventajas, puede considerarse como un progreso en los siglos medios relativamente á las *faide* ó guerra particular de hombre á hombre y de familia á familia, pues limitaba á dos personas la contienda, y evitaba en mucho los desastres de la venganza privada, que llevaba la guerra, la desolación y el esterminio á las familias, eternizando las luchas porque un atentado atraía otro, y no había límite entre personas que cada hecho escitaba de nuevo su encono; el duelo, que no debemos extrañar se tuviera por prueba decisoria de la justicia, cuando en el día se consideran de igual modo las grandes luchas de las naciones, y se cree que Dios dará la victoria á la causa más justa, fue también conocido como ordalia desde la antigüedad más lejana, y por casi todos los pueblos; así entre los germanos como entre los escandinavos; la misma Roma en tiempo de su primitiva monarquía, presencié el famoso combate de los Horacios y Curiacios. Existió entre los francos segun San Gregorio de Tours; fué conocido y practicado entre los Ostrogodos, Lombardos, Visigodos, y demás pueblos de aquel tiempo. ¿Y hubiera sido de fácil logro desentenderse de repente de una institución que tenía un apoyo tan antiguo como respetable? ¿Hubiese sido oportuno y acer-

tado contrariar abiertamente una costumbre tan general, y por decirlo así, encarnada en todos los pueblos de aquella edad?...

Tampoco el derecho de asilo fué creacion de los fueros, ni herencia exclusiva de las tribus Germánicas; el derecho de asilo venia existiendo desde muy antiguo, en todos los paises, en todas las naciones mas adelantadas en civilizacion. Consagró Moisés en la Judea, existió en Roma, en el Egipto, en la Grecia, en la Fenicia, y en todas las naciones de la antigüedad. Ademas, si el derecho de asilo hoy seria insostenible, porque el ciudadano pacífico encuentra una garantia segura en la bien administrada justicia, y solo serviria por lo tanto de aliciente y salvaguardia para el criminal, entonces fue útil y conveniente, como en otras partes y circunstancias tambien lo fué, porque siempre ha debido su origen y existencia á un principio de humanidad ó de conveniencia política; unas veces, tuvo por objeto dar á la inocencia medios de justificarse y al criminal tiempo de arrepentirse; en tiempos de la venganza personal ó privada, servia de amparo á los homicidas involuntarios, librando á los hombres mas desgraciados que culpables, de la persecucion y encono sangriento de los parientes de la víctima; otras veces, tenia por designio librar á los esclavos de los crueles castigos con que sus dueños penaban las faltas mas leves, ó defender á los vasallos de la ferocidad de los señores; otras, en fin, llamar la poblacion á ciertos puntos y ciudades importantes donde hacia falta, como lo hicieron nuestros monarcas en la época que nos ocupa, para no quedar desiertos ó indefensos los pueblos fronterizos de los moros, que se hallaban en continua lucha con ellos.

El ligero exámen que acabamos de hacer de las disposiciones contenidas en los fueros, creemos será suficiente para conocer el alto aprecio y consideracion que merecen, pues si bien es cierto que adolecen de todos los defectos que anteriormente hemos mencionado, evidente es tambien, que las grandes ventajas que produjeron, tanto en el órden político, como en el social, subsanan sobradamente todos los vicios que su constitucion

civil y criminal contienen. A ellos puede decirse que se debió la importancia política y civil que consiguieron desde el siglo XI las clases no privilegiadas; los monarcas lograron por su medio robustecer su abatida autoridad, y contrarrestar el funesto poder de los magnates, con los privilegios, independencia é importancia que dieron al estado llano; ellos, en fin, contribuyeron poderosamente á la reconquista, alentando la defensa y poblacion de las ciudades con oportunos privilegios. Si algunos, olvidando las circunstancias de los tiempos en que fueron dados, y sometiénolos al influjo de las ideas dominantes en épocas mas adelantadas, les han juzgado con inmerecida acritud, nosotros creemos que imparcialmente considerados, tomando en cuenta las ideas, las necesidades, la situacion y demas circunstancias de aquellos tiempos, son dignos de grande encomio.

Madrid y Febrero de 1861.



UVA. BHSC. LEG.06-1 n0431

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Madrid y febrero de 1943

